



Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 8 - 28035

Teléfono: 914934586,914934588

Fax: 914934587

audienciaprovincial_sec16@madrid.org

EPE CBL18

37052100

[REDACTED]
Delito: Contra la salud pública

O. Judicial Origen: Secc. Instrucción Tri. Inst. Madrid, Plazo nº 5

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado [REDACTED]

Ejecutoria Penal/Expediente de ejecución [REDACTED] (Procedimiento Abreviado 265/2026)

Contra: D./Dña. [REDACTED]

Procurador D./Dña. [REDACTED]

Letrado D./Dña. MIGUEL DIAZ VELASCO

AUTO

Ilmos. Sres:

MAGISTRADOS

Dña. PILAR ALHAMBRA PEREZ

D. FRANCISCO JAVIER TEIJEIRO DACAL

D.. CARLOS AGUEDA HOLGUERAS

En Madrid, a 29 de julio de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el procedimiento que nos ocupa se dictó sentencia condenatoria, en los siguientes términos:

"SE CONDENA a [REDACTED] como autora penalmente responsable de un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, anteriormente definido, con la concurrencia de la atenuante analógica de drogadicción y de la agravante de reincidencia, a la pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y TREINTA MIL EUROS (30.000 €) DE MULTA, con CINCO DÍAS de RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA EN CASO DE IMPAGO.

SE ACUERDA el decomiso de la sustancia y efectos intervenidos, a los que se dará el destino legal.

Todo ello con expresa imposición de las costas procesales.

Para el cumplimiento de la pena principal y, en su caso, de la responsabilidad personal subsidiaria, se abonará todo el tiempo de privación de libertad sufrido durante la tramitación de esta causa.

Conclúyase en legal forma la correspondiente pieza de responsabilidad civil.



Finalizado digitalmente por SSI JUSTICIA C.M.

Emitido por A. CAMERON FOR LEGAL PERSONS

Fecha 2026.07.29 10:08:16 CEST

Sección 16 de la Audiencia Provincial de Madrid - Ejecutoria Penal/Expediente de ejecución 53/2026

La autenticidad de este documento se puede
mediante el siguiente código seguro de verificación

La presente resolución es recurrible en apelación, para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante escrito, autorizado con firma de Letrado, presentado en la Secretaría de esta Sala, en el término de diez días.

Expídase testimonio de la presente resolución, que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez firme la presente resolución, procédase a deducir testimonio para su remisión a la Sección Séptima de esta Audiencia Provincial, a los efectos que se consideren oportunos en el procedimiento de Ejecución EPE 34/22”.

Dicha resolución devino firme.

SEGUNDO. La defensa ha solicitado la suspensión de la pena de prisión impuesta a [REDACTED] con arreglo al artículo 80.5 del Código penal.

El Ministerio Fiscal ha presentado escrito en el que informa de que considera aconsejable la suspensión solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad está regulada, con carácter general en el artículo 80 del Código Penal, que indica "1. Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2.ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3.ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento."

El artículo 80.5 del Código penal regula un supuesto especial, indicando "Aun cuando no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las

[REDACTED]

Compartimos el criterio de la representante del Ministerio Fiscal que, en su informe, considera aconsejable que, por razones terapéuticas y rehabilitadoras y concurriendo el resto de presupuestos legales, se acuerde la suspensión en los términos que constan en la Parte Dispositiva de la presente.

Como consecuencia de ello, encontrándose la penada en prisión por esta causa, procede su puesta en libertad.

TERCERO. No procede hacer pronunciamiento en materia de costas.

Visto lo anterior

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA la SUSPENSIÓN, por la vía del artículo 80.5 del Código penal, de la pena de prisión impuesta a [REDACTED] durante el plazo de CINCO AÑOS.

La suspensión SE CONDICIONA a que, durante dicho período:

- no vuelva a delinquir.
- acredite estar sometida a tratamiento de deshabitación por drogodependencia.
- no abandone el tratamiento de deshabitación por drogodependencia.

APERCÍBASE a [REDACTED] de que si incumple alguna de las condiciones se podrá acordar una agravación de los términos de la suspensión o el cumplimiento de la pena de prisión suspendida.

PROCÉDASE a la PUESTA EN LIBERTAD de la penada por esta causa.

Todo ello, declarando de oficio las costas de este recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Contra la presente resolución cabe recurso de súplica en el término de los tres días siguientes al en que se hubiere practicado la última notificación a las partes.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

La autenticidad de este documento se puede
mediante el siguiente código seguro de verificación